

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS N.º0616-2024-
MPSC/GSP**

Huamachuco, 21 de octubre del 2024.

EL GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SÁNCHEZ CARRIÓN.**VISTO:** El Expediente N°18237-2024-MPSC/TD de fecha 16 de octubre del 2024, el INFORME LEGAL N°259-2024-MPSC/GSP/AAL-VAFAR de fecha 21 de octubre del 2024, Y;**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el **Artículo 194°** de la **Constitución Política del Perú** "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley";

Que, de conformidad con el **Artículo I** del **Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades** "Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines";

Que, de conformidad con **Artículo II** del **Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades** "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, de conformidad con el **Artículo 46°** de la **Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972**, establece "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)";

Que, el inciso 1.1 del numeral 1 del **Artículo IV** del **Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General** señala como uno de los principios del derecho administrativo al Principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo IV numeral 1.2 del **Título Preliminar y el artículo 242° de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Es así que el debido procedimiento administrativo, implica que el derecho al debido proceso y los derechos que contiene, son invocables y garantizados dentro de la substanciación de un procedimiento administrativo, debiendo respetarse los principios y derechos a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política;

Que, de conformidad con **Artículo 255°** del **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, "Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará



de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso";

Que, de conformidad con el **Artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante D.S. N° 163-2020-PCM**, "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades";

Que, de conformidad con el **Artículo 11° de la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, Ordenanza que regula el Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas, Medidas de Carácter Provisional y el Procedimiento Administrativo Sancionador aplicable por la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, "(...) Las sanciones que impone la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, podrán aplicarse alternativa o simultáneamente, conforme a las normas contenidas en la presente Ordenanza";

Que, de conformidad con el **Artículo 26° de la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC** se establece: "Las medidas de carácter provisional son las acciones temporales que dicta la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, a través de sus órganos instructores cuando se encuentre en peligro la salud, higiene o seguridad pública o en los casos que se vulnere las normas sobre urbanismo y/o zonificación, conforme a los presupuestos establecidos en los artículos 36°, 37°, 38° y 39° de la presente Ordenanza. Las medidas de carácter provisional son dictadas por la autoridad municipal (órganos de instrucción) bajo la condición jurídica de medida cautelar provisoria tal como lo establece la Ley 27444 y la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, inmersas en tal sentido dentro de un procedimiento administrativo sancionador, pudiendo ser dispuesta en el mismo instante de constatada la vulneración de disposición correspondiente y/o tipificación de infracción contenida en el Anexo / denominado Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas, adjunto a la presente Ordenanza";

Que, de conformidad con el **Artículo 27° de la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC** establece: "Las medidas de carácter provisional son adoptadas por los órganos municipales que, conforme a la estructura municipal, tienen la condición de órganos de instrucción en el procedimiento administrativo sancionador, conforme lo establece el Artículo 45°, y para su adopción se requiere la constatación de alguno de los presupuestos establecidos en el Artículo 26° de la presente ordenanza.";

Que, de conformidad con el **Artículo 61° de la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, "El procedimiento administrativo sancionador se promueve: 1. Por propia iniciativa (de oficio), luego de que es detectado la presunta comisión de una infracción, conforme a lo establecido en el Artículo 54° de la presente Ordenanza. 2. Como consecuencia de orden superior. 3. Por petición motivada de otros órganos o entidades. 4. Por denuncia formulada por vecinos o terceros";

Que, de conformidad con el **Artículo 63° de la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, "Son requisitos que deberá contener la resolución que inicie el procedimiento administrativo sancionador, los siguientes: 1.- Los hechos que se le imputen al administrado a título de cargo; 2.- La calificación de las presuntas infracciones que el actuar del administrado puedan constituir; 3.- La expresión de las sanciones que se le pudiera imponer; 4.- El órgano de resolución competente para imponer las sanciones; 5.- La norma que atribuye tal competencia al órgano de resolución para imponer sanciones; 6.- El plazo de cinco (05) días hábiles para que el presunto infractor formule sus respectivos alegatos y/o descargos con las pruebas que estime conveniente. Emitida la resolución de apertura a inicio del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor del procedimiento debe formular la respectiva notificación de cargo con copia de dicha resolución para los fines señalados en el numeral 6) del presente artículo;



Que, de conformidad con el **Artículo 64°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**, señala "El presunto infractor deberá realizar sus descargos o alegatos, subsanando o desvirtuando los hechos, materia de la infracción, en el plazo establecido en el inc. 6) del Artículo 63°, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación (recepción) de la resolución que instaura procedimiento administrativo. El presunto infractor o su representante, de ser el caso, presentara sus descargos en forma escrita o verbal al órgano instructor que lo notificó, levantándose en este último caso la respectiva acta de comparecencia. Con la presentación de sus descargos o alegatos el administrado podrá ofrecer como medios de prueba documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y las demás diligencias que estime pertinentes";

Que, mediante **Acta de Constatación N° 000312**, de fecha 03 de octubre del 2024, se fiscalizó el establecimiento ubicado en Jr. Junin N° 422 con ML N° 59037761 de esta ciudad de Huamachuco, siendo el nombre del administrado conductor el Sr. García Martínez Wilson Alberto con DNI N° 40063984 constatándose los siguientes hechos: i) Se constata que el establecimiento no cuenta con licencia de funcionamiento, tampoco cuenta con certificado ITSE, ii) Se constata que viene atendiendo como oficina administrativa en el último cuarto del inmueble, iii) Se constata que el local no cuenta con servicios higiénicos y no esta apto para oficina administrativa está en malas condiciones higiénicas y iv) Todos estos hechos se constatan mediante material fotográfico;

Que, mediante **Acta de Infracción N° 003550**, de fecha 03 de octubre del 2024, se determinó que el nombre del administrado presunto infractor es Sr. García Martínez Wilson Alberto con DNI N° 40063984, con dirección del establecimiento en Jr. Junin N° 422 con ML N° 59037761 de esta ciudad de Huamachuco, estableciéndose imponer la Infracción con Código B-301 "Por aperturar y/o mantener establecimiento comercial, industrial y/o de servicio sin contar con la respectiva Autorización Municipal", teniendo como Base Legal la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC;

Que, mediante **Resolución Jefatural N°175-2024-MPSC/UPM** de fecha 14 de octubre del 2024, se resuelve: "INSTÁURESE Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado el Sr. García Martínez Wilson Alberto con DNI N° 40063984 por la infracción tipificada con Código B-301 "Por aperturar y/o mantener funcionando establecimiento comercial, industrial y/o de servicio sin contar con la respectiva Autorización Municipal". concediéndole un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo. computados a partir del día siguiente de su notificación, la misma que se realizó con fecha 14 de octubre del 2024;

Que, mediante **Resolución Jefatural N°173-2024-MPSC/UPM** de fecha 14 de octubre del 2024, se resuelve: dictar la medida cautelar de CLAUSURA INMEDIATA del establecimiento comercial con el rubro de "oficina administrativa" ubicado en Jr. Junin N° 422 con ML N° 59037761, siendo el obligado a cumplir el Sr. García Martínez Wilson Alberto con DNI N° 40063984;

Que, con fecha 14/10/2024 mediante **OFICIO N°373-2024-MPSC/UPM** emitido por el responsable de la Policía Municipal, en su calidad de órgano instructor alcanza a la oficina de Ejecución Coactiva con fecha 14/10/2024 la RESOLUCIÓN JEFATURAL N°173-2024-MPSC/UPM de fecha 14/10/2024 donde se establece dictar la medida cautelar de CLAUSURA INMEDIATA del establecimiento comercial con el rubro de "oficina administrativa" ubicado en Jr. Junin N° 422 con ML N° 59037761 siendo el obligado a cumplir el Sr. García Martínez Wilson Alberto con DNI N° 40063984;

En ese contexto, con fecha 14/10/2024 la oficina de Ejecución Coactiva, notificó al administrado la RESOLUCIÓN JEFATURAL N°173-2024-MPSC/UPM de fecha 14/10/2024 y la Resolución Coactiva N° UNO, procediendo a ejecutar la medida cautelar de CLAUSURA INMEDIATA del establecimiento comercial con el rubro de "oficina administrativa" ubicado en Jr. Junin N° 422 con ML N° 59037761, siendo el obligado a cumplir el Sr. García Martínez Wilson Alberto con DNI N° 40063984;

Que, mediante **Expediente N°18237-2024-MPSC/TD** de fecha 16/10/2024 el administrado el Sr. García Martínez Wilson Alberto con DNI N° 40063984 presento recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL N°173-2024-MPSC/UPM de fecha 14/10/2024, solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado y por ende se deje sin efecto la medida cautelar dictada; teniendo en cuenta que se debe tener en cuenta que presento una solicitud de licencia de funcionamiento la cual fue en fecha 12/09/2024 y las actas de constatación y de infracción son de fecha 03/10/2024 fecha posterior al inicio de su tramite de otorgamiento de licencia de funcionamiento;

Que, de conformidad con el **Artículo 34°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC** establece: "Las medidas de carácter provisional podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento administrativo sancionador, de oficio o a instancia de parte; en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser considerados en el momento de su adopción. La modificación de la medida de carácter provisional puede conllevar su ampliación en cuanto a sus alcances, inclusive



con la adopción de medida adicional a la primigenia, conforme a la clasificación contenida en el Artículo 35° de la presente ordenanza.”;

Que, de conformidad con el **inciso 4 del Artículo 42° de la Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**, se establece como funciones específicas de los órganos de resolución: "resolver en 2da instancia los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los órganos de instrucción que adopten medidas de carácter provisional.”;

Que, de conformidad con el **Artículo 82° de la Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**, se establece: "las medidas de carácter provisional únicamente son impugnables mediante la interposición de recursos de apelación, el mismo que deberá ser planteado dentro de los tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que dictó la medida.”;

En esa misma línea, se debe manifestar que la motivación es un requisito esencial en la validez del acto administrativo; teniendo como premisa que los actos administrativos deben estar debidamente motivados en proporción al objeto o contenido y conforme al ordenamiento jurídico; debiendo ser entendida la motivación como la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han incurrido a la emisión del acto; debiendo ser esta expresa a través de una relación concreta y directa de los hechos relevantes que hayan sido probados, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa justifiquen la decisión adoptada. Asimismo, se debe tener presente que el principio de tipicidad impone a la autoridad del procedimiento sancionador la obligación de realizar una operación de especie de subsunción típica, dando así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como infracción administrativa; es decir, la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al administrado. En ese sentido, el principio de tipicidad, constituye un límite a la potestad sancionadora, en donde debe precisarse cuál es la conducta que se considera como infracción administrativa;

Que, mediante **INFORME LEGAL N°259-2024-MPSC/GSP/AAL-VAFAR** de fecha 21 de octubre del 2024 suscrito por el asesor administrativo legal de la Gerencia de Servicios Públicos establece que para ejercer la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal¹; manifestando que, las medidas de carácter provisional solo podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento administrativo sancionador siempre y cuando: **i)** existan circunstancias sobrevinientes o **ii)** circunstancias no consideradas al momento de la adopción de la medida de carácter provisional; en ese sentido, es pertinente manifestar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició a través de la **RESOLUCIÓN JEFATURAL N°175-2024-MPSC/UPM** porqué el administrado el Sr. García Martínez Wilson Alberto con DNI N° 40063984 venía realizando actividades comerciales sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento, estableciéndose mediante Resolución Jefatural N°173-2024-MPSC/UPM dictar la medida cautelar de **CLAUSURA INMEDIATA** por situaciones que ponen en peligro la salud, higiene y seguridad pública; sin embargo, se debe establecer que el administrado al presentar su recurso de apelación no presenta medio probatorio idóneo que permita enmarcarse en la existencia de: **i)** circunstancias sobrevinientes o **ii)** circunstancias que no fueron consideradas al momento de la adopción de la medida de carácter provisional, pero hace mención que su licencia de funcionamiento está en trámite; sin embargo, anexa un acto resolutivo (**RESOLUCION DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS N° 559-2024-MPSC/GSP**) donde esta gerencia declara improcedente su solicitud de licencia de funcionamiento; debiendo tenerse en cuenta que están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades; sin embargo, el administrado venía realizando actividades comerciales sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento, perennizándose la conducta infractora a través del Acta de Constatación N° 000312 y el Acta de Infracción N° 003550 ambas de fecha 03/10/2024. Por lo tanto, de la revisión de la presente medida cautelar provisional de clausura inmediata, se establece que no existe una circunstancia sobreviniente o circunstancia que no fuera advertida por el órgano de instrucción consideradas al momento de la adopción de la medida de carácter provisional;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas glosadas, con la visación del asesor legal de la Gerencia de Servicios Públicos; y en mérito a las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), y la Ordenanza Municipal 160-MPSC, y la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

¹ Sentencia del TC del Exp. N° 2192-2004-AA

**SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el Sr. García Martínez Wilson Alberto con DNI N° 40063984 contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 173-2024-MPSC/UPM de fecha 14/10/2024 que dicta la medida cautelar provisional de CLAUSURA INMEDIATA del establecimiento comercial con el giro de "oficina administrativa" ubicado en Jr. Junín N° 422 con ML N° 59037761 de esta ciudad de Huamachuco.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la medida cautelar provisional de clausura inmediata del establecimiento comercial con giro de "oficina administrativa" ubicado en Jr. Junín N° 422 con ML N° 5903776 que fue aprobada mediante RESOLUCIÓN JEFATURAL N°173-2024-MPSC/UPM de fecha 14/10/2024 y ejecutada a través de la Resolución Coactiva N° UNO, por no existir circunstancias sobrevinientes ni circunstancias que no fueron advertidas al momento de la adopción de la medida cautelar provisional de clausura inmediata.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al administrado en su domicilio real y legal ubicado en Jr. Junín N° 422 con ML N° 59037761 de esta ciudad de Huamachuco, área de policía municipal, a la oficina de Ejecución Coactiva, al responsable del portal de transparencia y acceso a la información pública, y las demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DISTRIBUCIÓN:

- 1 Parte Interesada
- 2 Policía Municipal
- 3 Ejecutor Coactivo
- 4 Portal de Transparencia

C.c.
Arch. Sec. GSP

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANCHEZ CARRIÓN
HUAMACHUCO



Ing. Juan Manuel Salazar Chero
GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS